

Señor:

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL No 2019-167

DEMANDANTE: GONZALO ALONSO HINCAPIE

DEMANDADO: PROTECCION S.A.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 10 DE FEBRERO DE 2022.

LUZ STELLA GALVIS MOJICA abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Tunja., identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.645.360 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 328.686 del C. S. de la J. obrando en nombre y representación de **PROTECCION S.A.**, persona Jurídica, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, estando dentro del término legal, presentó **Recurso De Reposición y en Subsidio Apelación** en contra del auto del 10 de febrero de 2022, puesto en conocimiento a través del estado el 11 de febrero de 2022, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

De la manera más atenta discrepo totalmente de la decisión proferida en el auto objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación, por cuanto, esta actuación del juzgado es violatoria de la constitución política, la ley sustancial interna, como también, los tratados internacionales ratificados por Colombia, toda vez está vulnerando el derecho al debido proceso y al principio de contradicción; en razón a que no se ha permitido el derecho de contradicción frente al auto que aprueba las costas y de igual forma libra mandamiento de pago. Debe aclararse que el despacho esta omitiendo a las partes la interposición de los recursos de reposición y apelación, en caso de no compartirse o estar en desacuerdo con la decisión; derecho que no es posible ejercer, ya que el juzgado mezcla la admisión de una demanda ejecutiva con el traslado de la liquidación y

Calle 20 No. 13 -10 oficina 304A Plaza Real

Email: mojicaasociadosabogados@gmail.com

Celular: 3173361585-

Tunja – Boyacá

aprobación de las costas; actuación que cercena el derecho de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia; Sumando lo descrito en el artículo 117 del CGP respecto a los términos.

Es evidente, que el operador judicial omitió correr traslado de la liquidación y aprobación de costas, tal como se evidencia en el proceso; con este obrar el juzgador vulnera a mí representada el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, establecidos en la Constitución Política. Además, la ley 270 de 1996 establece como principios de la administración de Justicia, así:

"ARTÍCULO 3o. DERECHO DE DEFENSA. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley. Los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado podrán ejercer la defensa técnica con las limitaciones que señale la ley, siempre y cuando la universidad certifique que son idóneos para ejercerla." (Negrilla y resalte fuera del texto)

Sumado a lo anterior, el proceder del sentenciador conlleva sin duda el desconocimiento del **artículo 13 del CGP** que establece:

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (Negrilla y resalte fuera del texto)

De otro lado, es necesario indicar, que el presente proceso no contiene un título ejecutivo, es necesario recordar los requisitos establecido por el artículo 100 del CPTSS, artículos 305, 422 y ss. del CGP; por lo que se trae a colación la **sentencia T111-2018** donde expone dichos factores de procedibilidad para una acción ejecutiva así:

"De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias

judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley.

(...)

"El proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencia tal y como se indicó previamente, entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia constitucional consideró que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias "se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme." (Negrilla y resalte fuera del texto)

En concordancia con la relevancia del trámite de ejecución para el cobro de las condenas impuestas por los jueces también se ha hecho énfasis en la providencia judicial de condena como instrumento imprescindible para incoar el proceso ejecutivo.

Así, por ejemplo, en la **sentencia T-799 de 2011** se indicó que **"la sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y, por ende, exigible"**. (Negrilla y resalte fuera del texto)

Lo anterior, denota el error del despacho al **emitir mandamiento de pago sobre una obligación que todavía no es exigible**, afirmación que se reiterada en el numeral primero del auto objeto de reposición y apelación, por cuanto, si la decisión había cobrado firmeza Porque el despacho expone **"Verificada la liquidación de costas efectuada por secretaría, y por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P."**. Es notorio, que el operador judicial ha omitido una actuación procesal esto es, la descrita en el **numeral 5° del artículo 366 de la**

norma citada, situación que demuestra sin duda alguna la falta de ejecutoria o firmeza del título base de la presente ejecución.

Por lo cual, no puede endilgarse a mi mandante la calidad de ejecutado o deudor, ya que no existe obligación alguna por cumplir.

Por otra parte, el operar del juzgado se configura en una VÍA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO, al aplicar de forma errónea el artículo 41 y el decreto 806 de 2020 del CPTSS, sobre el Derecho sustantivo la Corte Constitucional en sentencia T- 587 del año 2017, con Ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, en los siguientes términos:

*"La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que el defecto material o sustantivo se presenta cuando **la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.**" De igual forma ha señalado que la construcción dogmática del defecto sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela, parte del reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta. En este sentido ha señalado que **"Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho."** (Negrilla y resalte fuera del texto)*

(...)

*"El desarrollo jurisprudencial de esta causal ha llevado a la identificación de un conjunto de situaciones en las que se incurre en dicho error: (ii) **Aplicación de norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada.** (iii) **Por aplicación de normas constitucionales, pero no aplicables al caso concreto.** En este evento, la norma no es inconstitucional, pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada. De igual manera, se incurre en un defecto sustantivo, cuando las normas*

Calle 20 No. 13 -10 oficina 304A Plaza Real

Email: mojicaasociadosabogados@gmail.com

Celular: 3173361585-

Tunja – Boyacá

legales no son interpretadas con un enfoque constitucional, fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto." (Negrilla y resalte fuera del texto)

Dentro del mismo aparte jurisprudencial, la Corte reitera que la interpretación que realicen los juzgados debe estar dentro del marco Constitucional, así:

"En relación con el imperativo de preferir siempre una interpretación conforme con la Constitución, la Corte en sentencia en sentencia C-067 de 2012 consideró que: "la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo, por el método de interpretación conforme, según el cual las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarde coherencia con lo dispuesto en la Carta Política".

De igual manera, ha expresado esta Corporación que **"cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalista"** (Negrilla y resalte fuera del texto)

"A decir verdad, en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha considerado que, en virtud del artículo 4 de la Carta Política, la interpretación de las normas siempre debe ir acorde con lo dispuesto por el Constituyente; es decir, que la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo, por el método de interpretación conforme, según el cual las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarde coherencia con lo dispuesto en la Carta Política.

Cabe asimismo señalar que la Corte Constitucional, en sentencia C- 426 de 2002, consideró que el principio de interpretación conforme debía ser armonizado con otros, como aquel del antiformalismo:

"Integrar los conceptos de antiformalismo e interpretación conforme a la garantía consagrada en el artículo 229 de la Carta, en manera alguna busca

desconocer o debilitar el papel protagónico que cumplen las reglas de procedimiento en la ordenación y preservación del derecho de acceso a la justicia, ni contrariar el amplio margen de interpretación que el propio orden jurídico le reconoce a las autoridades judiciales para el logro de sus funciones públicas.” (Negrilla y resalte fuera del texto)

Por las razones expuestas y los fundamentos de hecho y de derecho descritos anteriormente, respetuosamente

SOLICITO

PRIMERO: Se revoque el auto del 10 de febrero de 2022

SEGUNDO: Se Niegue el mandamiento de pago

TERCERO: Se emita un auto nuevo e independiente, aprobando y liquidando las costas del proceso de la referencia.

En caso dado de no prosperar el recurso de reposición, conforme el artículo 65 numeral 11 del CPTSS y/o art. 365 numeral 5; ruego se conceda de manera subsidiaria la apelación, para que sea resuelta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Laboral.

Cordialmente,

Stella G. Mojica

LUZ STELLA GALVIS MOJICA

C.C. No. 1.049.645.360 de Tunja

T.P. No. 328.686 del C. S. de la J.